

RESOLUCIÓN N° 0377 DE 2017  
( 03 MAR 2017 )

"POR LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 01259 DEL 15 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

**ANTECEDENTES**

Que mediante factura No 40 de 2015 CORPOGUAJIRA cobró a ASAA S.A. ESP, la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al recurso hídrico correspondiente al periodo Julio 1 a Diciembre 31 de 2014.

Que la empresa ASAA S.A.S, mediante oficio de fecha 29 de Mayo de 2015 y radicado interno 20153300243842 presentó reclamación de cobro de la factura No 40 de 2015 expedida por CORPOGUAJIRA, cuyos argumentos y petición se resumen a continuación:

**ARGUMENTOS DEL RECLAMANTE**

1. No están vigentes los acuerdos que definen la carga y la facturación de la tasa retributiva en Corpoguajira para el período de cobro (Facturación del año 2014).
2. Se requiere información de línea base y otra para proceder con el cobro.
3. No están vigentes los PSMV por derogatoria de los Decretos 3100/03 y 3440/04.
4. No están definidas las sustancias objeto de cobro de la tasa retributiva.
5. No están vigentes las tarifas mínimas para el cobro de la tasa retributiva por vertimiento de SST y de DBO<sub>5</sub>

## PETICION DEL RECLAMANTE

*"Con fundamento en las consideraciones precedentes solicito muy respetuosamente CANCELE y se la Factura de Venta No 40 de 2015."*

*"En su defecto, modifique la factura y liquide las tasas por el período correspondiente, con un Factor Regional equivalente a 1".*

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución N° 01259 de fecha 15 de Julio de 2015, resolvió una reclamación interpuesta contra la factura de tasa retributiva N° 40 de 2015 y se dictaron otras disposiciones.

Que el Artículo Sexto de la Resolución N° 01259 de 2015, establece que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Que la Resolución N° 01259 de 2015, fue notificada personalmente el día 31 de Julio de 2015 a la señora MELISSA MEDINA ORTIZ en su condición de Autorizada de la Empresa ASAA S.A. E.S.P.

Que mediante oficio con Radicado Interno N° 20153300257782 de fecha 11 de Agosto de 2015, la doctora HILDA ROSA ALEX MOSQUERA, en su condición de Dirección Jurídica de la Empresa ASAA S.A. E.S.P., solicitó una aclaración de la Resolución 01259 de 2015, la cual fue reiterada mediante oficio con Radicado Interno N° ENT - 1465 de fecha 10 de Noviembre de 2016 por el doctor WILLIAM GARCIA MEDINA, en su condición de Gerente General de la Empresa ASAA S.A. E.S.P.

## FUNDAMENTOS DE LA CORPORACION

Que el Artículo 74 del CPACA. **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

Que el Artículo 75 del CPACA. **Imprescindencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que no obstante lo anterior, es necesario precisar, que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, en tanto no den lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

Que en consideración a que dicho cambio no incide en el sentido de la decisión contenida en el acto administrativo, esta Entidad corregirá el artículo sexto de la Resolución 01259 del 15 de Julio de 2015, en el sentido de corregir de a petición de parte en forma correcta, que contra él presente acto administrativo, procede recurso.

Que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Que respecto a la aclaración de los actos administrativos, el doctor Miguel González Rodríguez, en su libro Derecho Procesal Administrativo, cita:

"Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo, vale la pena recordar lo previsto en el artículo 310 del C.P. C., que permite corregir errores aun en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutoriadas, con cuanta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos" (Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 6 de febrero de 1980)

Que en el caso sub-examine, aplica el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, para corregir el error en que se incurrió en el permiso citado con anterioridad.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 45. Corrección de errores formales, establece: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que teniendo en cuenta el principio de eficacia, donde se establece que en las actuaciones de la administración, los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo los obstáculos puramente formales, se procederá en la presente actuación, a aclarar o corregir el artículo Sexto de la Resolución 01259 del 15 de Julio de 2015 en lo relacionado con quitar la palabra NO, debido que por un error de trascipción se colocó o se dejó dicha palabra, debido a que esta entidad siempre actúa de acuerdo a la señalado en el Artículo 74 del CPACA, además la Resolución 01259 de 2015 no estaba inmersa o encajaba en lo dispuesto en el Artículo 75 del CPACA, la cual el Artículo Sexto de la resolución 01259 del 15 de Julio de 2015, debería expresar que contra el presente acto administrativo procede recurso y no como se mencionó en el artículo objeto de la solicitud que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir a petición de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP - ASAA S.A E.S.P. identificada con NIT 825001677-3, el Artículo Sexto de la Resolución 01259 del 15 de Julio de 2015 "Por la cual se resuelve una reclamación interpuesta contra la factura de tasa retributiva No 40 de 2015 y se dictan otras disposiciones" el cual de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo quedará así:

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso.

0377



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución N° 02068 del 07 de Octubre de 2016, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado a la Grupo de Seguimiento Ambiental para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso al Representante Legal de la Empresa ASAA S.A. E.S.P, o a su apoderado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria – La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

03 MAR 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: Alcides M  
Revisor: F. Mejia